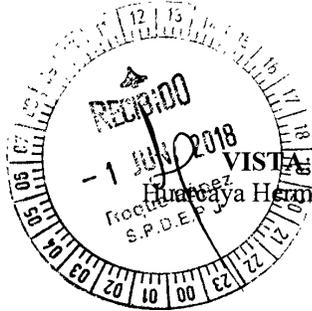


A.I. N°.....1129.....

Asunción, 25 de mayo de 2018



VISTA: La Acción de Inconstitucionalidad presentada por la Señora María Alicia Huarcaya Hermoza, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado, y; -----

### **CONSIDERANDO:**

Que, según escrito presentado a fs. 7, la accionante impugna el A.I. N° 848 de fecha 27 de diciembre, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial “*del segundo turno*” de la Capital, y la providencia de fecha 05 de febrero de 2018 dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Noveno Turno Sría N° 17 de la Capital.----

Previo al análisis de autos, y revisado las constancias que debieron ser arrimadas por la accionante, notamos que no se halla agregada copia autenticada de las resoluciones impugnadas.-----

Es fundamental, que al plantear la acción sea acompañada a la presentación, copia de la resolución impugnada, a efectos de determinar si el fallo atacado por esta vía de la acción es por sí mismo violatorio de la Constitución, situación que se advierte, la impugnante no ha dado cumplimiento. Es de vital importancia que al momento de la presentación de la acción autónoma de inconstitucionalidad se agregue copia de las resoluciones emanadas por los órganos jurisdiccionales ordinarios a fin de poder constatar en su caso; la conexión entre la relación fáctica de los hechos y circunstancias alegadas con las supuestas normas constitucionales conculcadas.-----

Esta Sala ha venido sosteniendo, que la acción de inconstitucionalidad interpuesta debe “*autoabastecerse*” y “*fundamentarse*” en forma clara y precisa, de modo a permitir el examen del cumplimiento de los requisitos exigidos legalmente. En las condiciones señaladas, al no haberse agregado copia de la resolución recurrida, corresponde el rechazo in límine de la presente acción.-----

Debemos igualmente señalar, que de las documentales agregadas, surge que la resolución impugnada, aparentemente resolvió un incidente de nulidad, y sobre ello, la Sala invariablemente ha sostenido que para la procedencia de la Acción de Inconstitucionalidad se requiere que el decisorio atacado tenga carácter definitivo o cause lesión irreparable y se hayan agotado las instancias ordinarias. En tal sentido, las resoluciones impugnadas no pueden causar agravios de entidad suficiente para activar esta instancia extraordinaria, pues no son definitivas, en cuanto no resuelven el fondo de la cuestión.-----

Finalmente, en el particular juicio especial de desalojo, la sentencia que se dicta no prejuzga sobre la propiedad ni la posesión del inmueble, situación que habilita a las partes a continuar la causa o pretensión por otra vía -dado que la sentencia recaída en él no hace cosa juzgada sobre la naturaleza de la posesión- siempre y cuando acrediten el derecho de propiedad o posesión supuestamente conculcado.-----

Que, no obstante cabe resaltar que tal situación no impide de pleno la procedencia de la acción de inconstitucionalidad cuando existan indicios de principios y garantías constitucionales violadas, tal como lo sostiene la jurisprudencia uniforme de la Corte Suprema de Justicia -Sala Constitucional- que como tarea se encomienda: "velar que no se violen principios y garantías constitucionales, no para subsanar supuestos vicios sobre cuestiones consideradas en instancias inferiores" (A.I. N.º 747 de fecha 28 de mayo de 2.007 y A.I. N.º 812 de fecha 29 de mayo de 2.007).-----

Ante todas las circunstancias señaladas, resulta imposible someter el caso a consideración de esta Corte, debiendo rechazarse liminarmente la acción, por su notoria improcedencia.-----

**POR TANTO**, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** "in limine" la presente Acción de Inconstitucionalidad.-----

**ANOTAR** y notificar.-----

Ante mí:  
Dra. Gladys E. Barreiro de Mónica  
Ministra

Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

